

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintiuno

**Tutela 2ª Instancia**

**ACCIONANTE:** CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO  
**ACCIONADA:** SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
y vinculado INSTITUTO DISTRITAL DE  
RECREACIÓN Y DEPORTE  
**Expediente No:** 2021-00220

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en el trámite se vinculó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata del derecho de **PETICION**.

**IV.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

El accionante refiere que presentó ante la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN petición de forma escrita el 17 de febrero de 2021, en el que solicitó:

"1. Informar si dentro del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020--2024 "UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI", se contempla llevar a cabo cualquier obra, programa, proyecto o actuación tendiente a desarrollar de cualquier manera el Parque Zonal Hacienda Los Molinos Código PZ 17, ubicado en la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe, conforme al Decreto 473 de 2017.

2. De no haber ninguna obra, programa, proyecto o actuación tendiente a desarrollar de cualquier manera el Parque Zonal Hacienda Los Molinos dentro del Plan de Desarrollo Económico indicado en el numeral anterior, indicar si existe algún otro plan, proyecto o disposición, que durante esta administración, tenga como propósito llevar a cabo cualquier obra, programa, proyecto o actuación en relación con dicho parque.

3. Indicar, con el sustento legal y jurisprudencial idóneo, cuál es el plazo máximo con el que cuenta la administración para realizar la oferta de compra de un inmueble que ha sido declarado como de utilidad pública, mediante la inscripción de dicha medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente.”

Señala que el 26 de febrero de 2021 recibió respuesta a esa petición la cual considera que es de manera general sin responder con precisión lo solicitado en los numerales 2 y 3.

Pretende con esta acción se tutele su derecho de petición y la accionada procedan a responderle de fondo su petición.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá) se ordenó notificar a la accionada y vinculada para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

La Juez de primer grado mediante el fallo impugnado dispuso NEGAR la protección frente a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION por cuanto esta dio traslado de la petición al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE a quien consideró competente para resolver, y la CONCEDIO respecto de esta última entidad, a quien le ordenó que en el término de 48 horas siguientes a su notificación respondiera al accionante de forma clara, precisa y congruente la petición remitida el 17 de febrero de los corrientes referente a “... indicar con el sustento legal y jurisprudencial idóneo, cual es el plazo máximo con el que cuenta la administración para realizar la oferta de compra de un inmueble que ha sido declarado como de utilidad pública, mediante la inscripción de dicha medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente.....”.

#### **VII. IMPUGNACIÓN:**

EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE impugnó el fallo informando haber dado respuesta de fondo al accionante y que, en todo caso, con posterioridad a la sentencia le remitió nueva respuesta por lo que solicita se declare superado el hecho.

#### **VIII.- CONSIDERACIONES:**

## **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

## **2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.**

### **DERECHO DE PETICIÓN**

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

**Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.**

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

**“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”**

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera

instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada y/o vinculada a la petición que aquel elevó.

Además, establecer si como lo aduce la vinculada al impugnar dio respuesta de fondo al accionante.

#### **4.- CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

La decisión de la Juez de primera instancia al conceder la acción de tutela y ordenar al vinculado INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE dar respuesta de fondo al accionante a la petición que aquél elevó el 17 de febrero de 2021, es totalmente acertada, por lo que a continuación se indica.

Dicho Instituto en el informe rendido con ocasión de esta acción informó haber dado respuesta al accionante mediante comunicación del 11 de marzo de 2021 a la petición que le fue trasladada por la Secretaría Distrital de Planeación según oficio del 26 de febrero de 2021.

No obstante, observa este despacho que con la aludida respuesta no se resolvió de fondo la petición elevada por el accionante, pues como bien lo señaló la primera instancia, nada le dijo sobre el punto tercero indagado por el peticionario.

En ese específico punto el peticionario solicitó "3. Indicar, con el sustento legal y jurisprudencial idóneo, cuál es el plazo máximo con el que cuenta la administración para realizar la oferta de compra de un inmueble que ha sido declarado como de utilidad pública, mediante la inscripción de dicha medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente."

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debía ser tutelado, como en efecto se dispuso en el fallo impugnado.

En todo caso, se hace notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo lo pedido bien en uno u otro sentido e indicándole al petente, de ser necesario, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así lo expuso en la sentencia T-761 de 2005:

**“... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]”[6] (subrayas propias).**

Tampoco tiene vocación de prosperidad el otro argumento de la impugnación según el cual debe tenerse por superado el hecho por haber dado respuesta de fondo al accionante mediante comunicación del 25 de marzo de 2021, pues, aunque la mencionó e incluso aportó constancia de haber remitido correo electrónico al accionante haciendo alusión a esa respuesta, no aportó copia de su contenido para confrontarla con lo peticionado y concluir que efectivamente resuelve de fondo el asunto.

En ese sentido, se tiene que el fallo de primer grado se encuentra ajustado a derecho, por ende, que se hubiere amparado el derecho fundamental de petición al accionante, por tanto, se CONFIRMARÁ.

#### **IX.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 23 de marzo de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c84fe54ec8ddabc7efbb703bee09305299915d2fc9c6ab007148f8b7d679d**  
Documento generado en 11/05/2021 06:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**